

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NATIONSTAR MORTGAGE
LLC, D/B/A COOPER

Demandante - Apelante

v.

FUENTES HERNÁNDEZ
MANUEL

Demandada - Apelados

KLAN202101004

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D CD2017-1012

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece Nationstar Mortgage, LLC, haciendo negocios como Mr. Copper (Nationstar o apelante), mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 29 de septiembre de 2021, notificada el 7 de octubre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante esta, el foro primario declaró inválido el emplazamiento por edicto solicitado por el apelante, desestimando sin perjuicio la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El **29 de agosto de 2017**, el apelante presentó *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra el señor Manuel Fuentes Hernández, la señora Epifania Rivera Torres y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, la señora María Ivelisse Martínez Santiago, el señor José Ángel Torres Lugo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos últimos y el señor

Miguel Lugo Acevedo (en lo sucesivo, los apelados). Posteriormente, el **15 de febrero de 2019**, se presentó *Demanda Enmendada*.¹ En la presentación de esta demanda enmendada, los apelantes acompañaron los correspondientes emplazamientos para su oportuna expedición.² **El 5 de marzo de 2019**, dieciocho (18) días después de la presentación de la demanda enmendada, la Secretaría expidió los emplazamientos.³

El **1 de julio de 2019**, el apelante presentó una *Moción Sometiendo Emplazamientos Diligenciados, en Solicitud de Sustitución al Amparo de la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil y Solicitando Emplazamiento por Edicto*. Allí, informó que había emplazado a varios codemandados, anejando evidencia del diligenciamiento. No obstante, notificó que había realizado gestiones para emplazar a los demás codemandados, las cuales habían resultado infructuosas. En virtud de ello, solicitó la autorización del TPI para diligenciar el emplazamiento por edicto a los codemandados que no habían podido ser localizados.⁴

El **9 de julio de 2019**, notificada el 23 del mismo mes y año, el TPI emitió *Orden* autorizando los emplazamientos mediante edicto.⁵ El edicto fue publicado por un periódico de circulación general el 7 de agosto de 2019, y enviado a las partes por correo certificado al siguiente día, junto con la *Demanda Enmendada*.⁶

¹ En la *Demanda Enmendada* se incluyó como codemandados a la Sucesión de Manuel Fuentes Hernández, compuesta por Angela Fuentes Rivera, Walbert Rivera, Carlos Rivera y a la Sucesión de Carlos Rivera, la cual fue denominada como Perensejo y Perensejo de Tal, por desconocerse sus nombres y a otros posibles herederos desconocidos del señor Manuel Fuentes Hernández (Fulano y Fulana de Tal). Además, se incluyeron como codemandados a la Sucesión de Epifania Rivera Torres compuesta por Norma Rivera, Walbert Rivera y Carlos Rivera, otros demandados desconocidos que pudieran ser herederos (Sutano y Sutana de Tal) y a la Sucesión de Miguel Lugo Acevedo compuesta por Lydia Lugo Cuevas, Olga Lugo Cuevas, Miguel Lugo Cuevas y Mengano y Mengana de Tal como posibles herederos desconocidos de Miguel Lugo Acevedo; la señora Ivelisse Martínez Santiago y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

² Apéndice Apelación, págs. 1-26 y 34-35.

³ Apéndice Apelación, págs. 36-59.

⁴ Apéndice Apelación, págs. 60-85.

⁵ Apéndice Apelación, pág. 86.

⁶ Apéndice Apelación, págs. 88-90.

Transcurridos casi dos (2) años desde la expedición por el TPI de los emplazamientos por edicto, los demandantes, aquí apelantes, presentaron una solicitud de sentencia sumaria.⁷ El 29 de septiembre de 2021, notificada el 7 de octubre del mismo año, el TPI dictó *Sentencia*, en la cual desestimó la demanda sin perjuicio.⁸ Fundamentó su determinación en que la solicitud para que se expedieran los emplazamientos por edicto fue presentada fuera del término de 120 días para diligenciarlos mediante entrega personal. Aplicando la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, concluyó que el apelante debía solicitar la expedición del edicto **antes de expirados los 120 días de la radicación de la demanda**. Siendo así, sostuvo que la orden expedida para el emplazamiento por edicto el 7 de julio de 2019 se emitió fuera del término jurisdiccional que el TPI tenía para conceder los edictos.

Inconforme, el 13 de octubre de 2021, Nationstar presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Reiterando Sentencia*. Atendida la moción, el 19 de octubre de 2021, notificada el 9 de noviembre del mismo año, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud, expresando lo siguiente:

[...] La parte estaba obligada **a solicitar prórroga** por la cantidad de días transcurridos desde la radicación de la demanda y la expedición del emplazamiento lo cual no se hizo. Así surge claramente de la propia jurisprudencia citada en la moción que nos ocupa.

Aún inconforme, el 7 de diciembre de 2021 el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación.

Señala que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la acción por incumplimiento con el término de 120 días para emplazar dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.

⁷ Apéndice Apelación, pág. 4.

⁸ Apéndice Apelación, págs. 154-161.

Erró el Honorable tribunal de Primera Instancia al interpretar lo resuelto en Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018) y concluir que la demandante se ve obligada a solicitar una prórroga para emplazar por el tiempo que demore secretaría en expedir los emplazamientos.

Conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.⁹ En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin la comparecencia de la parte apelada.

II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra.¹⁰ A su vez, esta notificación le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada, quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga.¹¹ Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.¹²

El promovente de causa de acción deberá presentar el formulario de emplazamiento juntamente con la demanda, para que el Secretario lo expida de forma inmediata.¹³ La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil,¹⁴ regula el término para diligenciar el emplazamiento a la parte demandada, disponiendo lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

¹⁰ *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021); *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020); *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002).

¹¹ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, *supra*; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

¹² *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, *supra*; Véase, además, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2009.

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, **el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.** Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis y subrayado nuestro).

Nuestro máximo foro ha resuelto que el término de 120 días que cuenta la parte demandante para diligenciar el emplazamiento a un demandado **es improrrogable**.¹⁵ Así, la precitada regla ordena a la Secretaría del Tribunal a expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. El demandante tendrá un término improrrogable de 120 días para diligenciar el emplazamiento, so pena de que se desestime automáticamente la causa de acción.

Ahora bien, en los casos donde la Secretaría no expidiese los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa disponen que, el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento.¹⁶ En dicho caso, **el término de 120 días comenzará a discurrir desde el momento de la expedición del emplazamiento y no de la presentación de la demanda**, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o a solicitud de la parte demandante.¹⁷ En *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*¹⁸,

¹⁵ *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, supra; Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra; Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Supra.*

recientemente nuestro Tribunal Supremo reiteró la norma de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*¹⁹ y *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*²⁰, donde añadió que el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, **sin ninguna otra condición o requisito, una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento.**

En cuanto a la “moción de prórroga” que alude la Regla 4.3 de Procedimiento Civil,²¹ se ha resuelto que dicha solicitud no es una solicitud de prórroga *per se*. Esta solicitud no es para ampliar el término y debe ser utilizada por el demandante para que la Secretaría expida los emplazamientos **en casos de retraso irrazonable**, con el propósito de advertir al tribunal del tal retraso.²² Sobre ello, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

[...] con relación a la “prórroga” estatuida en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, señalamos tres aspectos que nos es menester recalcar. En primer lugar, allí reiteramos que **esta expresión es realmente una solicitud para que la Secretaría expida los emplazamientos.** En segundo lugar, condicionamos el uso de la referida solicitud a “*los casos en que exista un retraso irrazonable*”. Acorde con lo anterior y, en tercer lugar, reiteramos que el propósito de la solicitud estriba en que, ante un *retraso irrazonable* por parte de la Secretaría de tribunal de instancia en la expedición de los emplazamientos, la parte demandante evidenciara que no se cruzó de brazos.
[...]

Establecer que en aquellos casos en que la Secretaría del foro de instancia no haya expedido los emplazamientos al momento de la presentación de la demanda, el demandante deberá, para poder preservar para sí íntegramente los 120 días que le concede la Regla, haber cumplido con presentar una moción solicitando que se expidan los emplazamientos, no solamente **no se ajusta a la manera en que hemos interpretado ese texto, sino que tiene un alto riesgo de provocar una situación injusta y que choca con la intención del estatuto.**

[...]

[...] si la parte tiene la suerte de que la Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, esta contará con los

¹⁹ *Supra.*

²⁰ *Supra.*

²¹ *Supra.*

²² *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra.*

120 días que establece la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, si no se los expiden el mismo día, pero sí en un tiempo lo suficientemente corto como para que al abogado de la parte demandante no le dé tiempo a presentar la moción, entonces esos días, ya sean —por ejemplo— uno, dos, tres, cuatro o cinco, habría que descontárselos de los 120 días que la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, le provee. Por consiguiente, lo anterior provocaría que, como una práctica sabia, segura, en el mejor beneficio de sus clientes y como única manera para que una parte pueda preservar de forma íntegra los 120 días que le otorga la mencionada Regla, los abogados al acudir a la Secretaría a presentar las causas de acción junto con los emplazamientos tendrían que llevar consigo también una moción para que Secretaría expida los emplazamientos ante la posible y especulativa tardanza en su expedición. Esto, no solo inundaría nuestras secretarías de mociones solicitando que se expidan los emplazamientos con cada causa de acción que se presente, sino que constituye un gasto y esfuerzo adicional innecesario pues, como ya implicamos, **tal moción solo se justifica en el escenario de una tardanza irrazonable en la expedición de los emplazamientos.**²³ (Énfasis nuestro).

De otro lado, es norma reiterada que el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona.²⁴ Excepcionalmente, las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. “Para que un tribunal permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas.”²⁵

La Regla 4.6 de Procedimiento Civil,²⁶ regula el emplazamiento mediante edicto, estableciendo que dicho mecanismo se podrá utilizar cuando la persona a ser emplazada: (1) esté fuera de Puerto Rico; (2) estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes; (3) se oculte para no ser emplazada; (4) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente.²⁷

²³ *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, *supra*, págs. 386-390.

²⁴ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

²⁵ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, *supra*, citando a *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993).

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

²⁷ *Íd.*

En cualquiera de estas instancias, se requiere que la parte demandante demuestre a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para llevar a cabo el emplazamiento personal de la parte demandada.²⁸ Además, deberá demostrarse que la reclamación justifica la concesión de algún remedio contra la persona que se solicita que se emplaze por edicto o que esta es parte apropiada en el pleito. El tribunal, en su discreción, podrá dictar una orden en la que disponga que el emplazamiento se realice mediante la publicación de un edicto.

Una vez se autorice emplazar mediante edicto, el demandante deberá publicarlo en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico y luego, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, enviará a la parte demandada a su última dirección conocida, mediante correo certificado, copia del emplazamiento y la demanda presentada.²⁹ Estos requisitos deberán observarse estrictamente, pues de lo contrario se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona y se afecta la garantía a un debido proceso de ley.³⁰

En cuanto al diligenciamiento, en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*³¹ se resolvió que cuando se solicita emplazar por edictos **dentro del término de 120 días** para diligenciar el emplazamiento personal, el término para diligenciar el emplazamiento por edicto **se prorroga tácitamente**, ya que se trata de un nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda.³² Sobre ello, expresó lo siguiente:

[...] la Regla 4.3(c), *supra*, dispone que el término para emplazar por edictos comienza a transcurrir cuando el tribunal lo expide. **La parte demandante tiene que solicitar su expedición antes de que finalice el**

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a).

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 865.

³¹ *Supra*.

³² *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra*, citando a *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005), págs. 478-479, 485-486.

término para diligenciar el emplazamiento personal.

Así pues, una vez se intenta sin éxito emplazar personalmente a un demandado, y tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente se solicita emplazarlo por edictos dentro del plazo de ciento veinte días, **comienza a decursar un nuevo término** improrrogable de ciento veinte días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento. Como explicamos, esto se debe a que el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda. Resolver lo contrario constituiría acortar el término para diligenciar los emplazamientos por edictos, penalizar al demandante que actuó diligentemente dentro del plazo establecido por ley para diligenciar los emplazamientos personales e imponerle una carga no contemplada por las Reglas de Procedimiento Civil. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).³³

III.

En el presente recurso, el apelante nos invita a revocar la *Sentencia* emitida por el foro primario, en la que desestimó sin perjuicio la demanda de epígrafe, bajo el fundamento de que no se diligenciaron los emplazamientos dentro del término dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. Particularmente, el foro primario concluyó lo siguiente:

En el caso que nos ocupa -como ya establecimos- la demanda enmendada fue presentada el 15 de febrero de 2019, los emplazamientos para Angela Fuentes Rivera, Walbert Rivera, Carlos Rivera y otros expedidos el 5 de marzo de 2019 no fueron diligenciados dentro del término improrrogable dispuesto en la Regla y tampoco se puso al tribunal en posición de ordenar el emplazamiento por edicto antes de la expiración de este. Vemos que la solicitud para el emplazamiento por edicto fue presentada el 1 de julio de 2019, es decir, **expirado el término de la Regla 4.6 para su diligenciamiento**. La parte demandante estaba obligada -conforme lo dispuesto en la regla y su jurisprudencia interpretativa- a solicitar antes de la expiración del término de 120 días **de la radicación de la demanda**, la expedición de la orden de emplazamiento por edicto, no lo hizo.

Siendo ello así, la orden expedida del emplazamiento por edicto de 7 de julio de 2019 se emitió fuera del término jurisdiccional que el Tribunal tenía para así hacerlo. [...]. (Énfasis y subrayado suplido).

³³ *Íd.*, págs. 994-995.

Asimismo, mediante *Resolución*, denegó la solicitud de reconsideración del aquí apelante, añadiendo lo siguiente:

[...] La parte **estaba obligada a solicitar prórroga** por la cantidad de días transcurridos desde la radicación de la demanda y la expedición del emplazamiento lo cual no se hizo. Así surge claramente de la propia jurisprudencia citada en la moción que nos ocupa. (Énfasis suplido).

Tal cual elaboramos, la normativa procesal vigente precisa que la parte demandante dispone de un término de 120 días, a partir de la presentación de la demanda o **de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**, para diligenciar el emplazamiento. Según fue resuelto por nuestro más alto foro en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*³⁴ y su progenie, este término es uno improrrogable. Para que comiencen a cursar los términos, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento, sino, además, que la Secretaría del tribunal los expida. Si la Secretaría lo expide en una fecha posterior a la que se presentó la demanda, el término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que efectivamente lo expidió. El tiempo que demore la Secretaría, será el mismo tiempo adicional con que contará el demandante para diligenciar el emplazamiento.

De la evaluación de los hechos procesales del caso ante nos, se desprende que el apelante diligenció los emplazamientos de conformidad con las Reglas 4.3 y 4.6 (c) de Procedimiento Civil. Nos explicamos.

En el presente caso, la demanda fue enmendada el **15 de febrero de 2019** y con ella se sometieron los correspondientes emplazamientos. Sin embargo, los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del tribunal el **5 de marzo de 2019**, dieciocho (18) días más tarde de la radicación de la demanda enmendada. Es

³⁴ *Supra*.

entonces, el 5 de marzo de 2019, la fecha que se toma de punto de partida para que comenzaran a transcurrir los 120 días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil para que el apelante diligenciara los emplazamientos a los codemandados. En este caso, el término se vencía el **3 de julio de 2019**.

No obstante, el expediente revela que el apelante no presentó una solicitud advirtiendo que la Secretaría había demorado en expedir los emplazamientos (en este caso la demora consta de 18 días). El 1 de julio de 2019 el apelante solicitó que expidieran los emplazamientos por edicto. Acompañó con dicha solicitud una *Declaración Jurada*, donde el emplazador informó que había logrado emplazar a varios codemandados, pero todas las gestiones para emplazar a todos los miembros de la Sucesión de Epifania Rivera Torres, la Sucesión de Carlos Rivera y la Sucesión de Manuel Fuentes Hernández, habían resultado inútiles.³⁵ En virtud de tales alegaciones, el 9 de julio de 2019 el TPI emitió *Orden* autorizando los emplazamientos por edicto.

Como vimos, la Secretaría demoró 18 días en expedir los emplazamientos y el apelante no presentó moción alguna para advertir al TPI de la demora. Sin embargo, el TPI fundamenta su determinación en que el ordenamiento requiere que, en este caso, el apelante presentara una “solicitud de prórroga” por la cantidad de días que había transcurrido desde la radicación de la demanda y la expedición del emplazamiento. No le asiste la razón.

Según expusimos, la denominada “solicitud de prórroga” que establece la Regla 4.3 de Procedimiento Civil,³⁶ tiene el propósito de

³⁵ En la declaración jurada, el emplazador acreditó haber visitado la propiedad objeto del litigio en varias ocasiones, acudió a la Alcaldía del Municipio de Bayamón, al Cuartel de la Policía y que no acudió al Correo Postal puesto que dichos empleados no estaban autorizados a brindar información. Además, señaló que realizó búsquedas cibernéticas en la Rama Judicial y otras plataformas, sin tener éxito. Véase Apéndice Apelación, págs. 76-78.

³⁶ *Supra*.

que una parte no se cruce de brazos ante **la demora irrazonable** de la Secretaría a la hora de expedir los emplazamientos. Por ello, se ha alentado a que una parte presente una moción solicitando que la Secretaría expida los emplazamientos, en aquellos casos en que la demora es tal, que procede advertir al tribunal del incumplimiento en la expedición del documento. En este caso, somos del criterio que dieciocho (18) días de demora por parte de la Secretaría, tomando en cuenta que estamos ante una demanda enmendada, no son irrazonables. Por lo que, era innecesario que el apelante presentara al TPI una solicitud de expedición de los emplazamientos o algún escrito advirtiendo la demora, ni tampoco demuestra que dicha parte se cruzó de brazos. Recordemos que los términos para diligenciar un emplazamiento no pueden ser disminuidos por el tribunal, puesto que este término comienza a cursar **sin ninguna otra condición o requisito**, una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento.³⁷

La parte apelante solicitó que se expidieran los emplazamientos por edictos, dentro de los 120 días para diligenciar el emplazamiento personal y luego de acreditar las gestiones específicas para citar a los codemandados, como dispone el ordenamiento procesal civil. Contrario a lo resuelto por el foro de instancia, el apelante gestionó su solicitud de emplazamiento por edicto dentro del término improrrogable de 120 días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, acreditando de manera fehaciente las gestiones en las que fundamentó su solicitud.

Tal acto, como sabemos, hace que comience a transcurrir un **nuevo término** improrrogable de 120 días para emplazar por edicto, una vez se expidió el correspondiente emplazamiento.³⁸ En este caso,

³⁷ *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, supra; Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra.*

³⁸ *Íd., citando a Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, pág. 650.*

el 9 de julio de 2019, el foro primario emitió una *Orden*, autorizando y expidiendo unos nuevos emplazamientos, esta vez, por edicto. A partir de esta fecha, 9 de julio de 2019, el apelante contaba con 120 días para diligenciar este nuevo emplazamiento, donde se notificaría a los codemandados no emplazados de la reclamación en su contra. Así, oportunamente, el 7 de agosto de 2019 se publicó el edicto en un periódico de circulación general y al siguiente día, se envió copia del edicto y la demanda a los codemandados por correo certificado, en cumplimiento con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.

En resumen, concluimos que erró el foro primario al desestimar la demanda de epígrafe. Bajo el presente escenario, donde la Secretaría demoró 18 días en expedir los emplazamientos, no era necesario que el apelante presentara una moción para solicitar la expedición de los emplazamientos, pues la demora no fue una irrazonable. El término de 120 días comenzó a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, desde que Secretaría los expidió el 5 de marzo de 2021. Antes de esta fecha, el apelante no tenía nada que diligenciar. Siendo así, la solicitud de emplazamiento por edicto (en el día 118), fue presentada dentro del periodo instituido en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. Por tanto, el apelante emplazó mediante edicto dentro del término disponible para ello.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones